



NI	—	18705	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201800928		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	09	—	MAYO	—	2023
--------------	----	---	------	---	------

*** **

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		RICARDO ALEXANDER ARENAS ALVAREZ				
Identificación		1.098.775.834				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA en prisión domiciliaria en la Calle 28 No. 8W-36 Barrio Santander de Bucaramanga				
Delito(s)		Hurto calificado y agravado en grado de tentativa				
Procedimiento		Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 6°	Penal	Municipal	Bucaramanga	27	11	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	11	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	02	02	2018
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				76	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				76	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	01 SMLMV	SI	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		16	09	2020	03	23	-
Redención de pena		06	01	2021	02	-	-
Privación de la libertad previa (1)	Inicio	02	02	2018	38	20	-
	Final	21	04	2021			
Privación de la Libertad previa (2)	Inicio	28	02	2022	-	01	-
	Final	01	03	2022			
Privación de la libertad actual	Inicio	13	02	2023	02	26	-
	Final	09	05	2023			
Subtotal					47	10	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que la interna no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).



- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 45 meses 18 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior se declarará que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 47 meses 10 días de prisión, de los 76 meses a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta del condenado ha sido en promedio calificada, como buena y ejemplar, se encuentra clasificado en fase alta de tratamiento.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad.

No se presentó solicitud de aprobación del beneficio administrativo de hasta 72 horas, sin embargo, este despacho con auto del 14 de abril de 2021 concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria por la mitad de la condena, sin embargo solo hasta el 14 de febrero entró a disfrutar de ese beneficio por cuanto al momento de habersele concedido quedó privado de la libertad por cuenta de las diligencias de radicado NI 30205 (2017-01127) para cumplimiento de pena de 18 meses de prisión intramuros, luego de lo cual al recobrar su libertad por cumplimiento total de la pena quedó a disposición del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal acusatorio para cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta en su contra dentro del proceso radicado 2018-00006 diligencias por las que el día 13 de febrero de 2023 le fue concedida libertad por vencimiento de términos dentro de esa causa, quedando a disposición de este despacho para continuar con la purga de la pena que correspondió vigilarle, sin que se tenga conocimiento de contar con reportes negativos de incumplimiento a dicho beneficio.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional de la dirección del reclusorio a cargo del control y vigilancia de la prisión domiciliaria en donde se registra que en el control de revistas durante los últimos seis meses ha sido siempre ubicado en su domicilio.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El sentenciado durante su privación intramuros realizó actividades de redención de pena por estudio y trabajo con calificaciones sobresalientes por las que se le ha reconocido redención de pena.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**



La residencia del sentenciado está establecida en la Calle 28 No. 8W-36 Barrio Santander de Bucaramanga, tal y como se constata de la cartilla biográfica del penado en donde se han venido efectuando los controles de visitas y revistas domiciliarias por parte del INPEC y ha sido siempre ubicado, siendo además la misma nomenclatura que se fijó al momento de concederse el sustituto de prisión domiciliaria por parte de este despacho. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga, Santander.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto el fallador de instancia señaló que la forma en la que actuó el sentenciado es objeto de reproche por cuanto obró ejerciendo violencia sobre la víctima a quien no solo le arrebató sus pertenencias sino que lo intimidó y lesionó con un arma actuando con plena conciencia de sus actos; al momento de individualizar la pena indicó que en atención a lo dispuesto en el art. 27 del CP la pena debía establecerse no menos de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, no se hizo acreedor del atenuante consagrado en el artículo 268 del CP por contar con antecedentes penales y el monto de lo hurtado supera el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos y como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad partió del cuarto mínimo, sin embargo, al considerar que la conducta punible ejecutada fue netamente dolosa y no solo atentó contra el patrimonio económico de la víctima sino afectó de manera considerable su integridad física, aumentó en otro tanto el mínimo imponible fijándola en 76 meses de prisión, no se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Dentro del presente asunto se tiene que el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio informó a este juzgado que no se tramitó incidente de reparación integral.

4. Decisión.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que permaneció privado de la libertad intramuralmente su conducta en promedio fue calificada como buena y ejemplar, realizó actividades de estudio y trabajo con calificaciones sobresalientes por las cuales se le reconoció



redención de pena y no registró sanciones disciplinarias. Además, estando en disfrute del beneficio de prisión domiciliaria desde el mes de febrero de la anualidad, no se ha recibido reporte negativo alguno de incumplimiento a las obligaciones propias de ese sustituto, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto preponderante al momento de analizar el requisito relativo a la valoración de la conducta punible pudiendo así tenerlo como superado y se concluye que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia</u> de <u>compromiso</u> del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<u>Caución</u> que garantizará las obligaciones.	\$200.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	28 MESES 20 DIAS.
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).



DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
- 2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
- 3. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 47 meses 10 días de prisión, de los 76 meses a que fue condenado.
- 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
	E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
	E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co